

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).
Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 19 de Agosto de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo del Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, en que confirmó el del Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, que les declaró incapacitados de ser Concejales en San Baudilio de Llobregat.

Electos en Mayo de 1887, se reclamó contra ellos por D. Francisco Torres, fundado en que, como interventor Bulló, y Jané como Alcalde, resultaban con reparos en las cuentas de 1880 á 1883, y que, por no contestar á los pliegos que los comprendían, fueron multados por la Comisión provincial en 25 pesetas.

El Ayuntamiento y los comisionados declararon la incapacidad, fundados en que los interesados eran deudores apremiados como segundos contribuyentes, y reclamado su acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial, por entender que, no estando aprobadas las cuentas, existía contienda administrativa, á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal.

Aparece que los pliegos de reparos se les entregaron en 24 de Junio de 1886, y que en 25 de Mayo de 1887 fueron multados por la Comisión provincial, si no los contestaban en el plazo de tercero día.

Los reclamantes manifiestan que, con arreglo á la Real orden, entre otras, de 22 de Diciembre de 1880, mientras las cuentas no estén aprobadas ó desaprobadas, no existe contienda administrativa; y añaden, que si no facilitaron las certificaciones que se les exigían, y por ello les multó la Comision provincial, es porque debió expedirlas de oficio el Ayuntamiento.

La Subsecretaría de este Ministerio estima que no existe declaracion de responsabilidad por cantidades líquidas, ni que en poder de los Sres. Jané y Bulló haya ingresado ninguna, y que mientras no se declare por negligencia ú omision, despues de oírles, no puede estimárseles deudores como segundos contribuyentes, ni reputarse las multas que les impuso la Comision provincial, como el expediente de apremio á que se refiere la ley.

A juicio de la Seccion, y por las razones mencionadas, no están comprendidos los interesados en el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, ni tampoco puede aplicarse el sexto, puesto que las cuentas habían de ser aprobadas por el Gobernador con arreglo al 165, y hasta que recayera su resolucio no podía en su caso nacer la contienda con la Corporacion.

Por lo tanto opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, objeto del recurso, y se declare que D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat tiene capacidad legal para ser Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—*Moret*.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la Reina Regente, en

nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con la Junta facultativa de Montes y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de repoblacion forestal se dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauracion ha de verificarse por medio de un plan de cultivos subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluídos, y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblacion ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.º Las repoblaciones incluídas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblacion creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.º Las cuencas de rios y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidas á dicho especial servicio, lo serán siempre: ó porque la esperiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de éstas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condicion de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, ó porque cualquiera otra razon de interés social exija con urgencia su repoblacion, independiente de toda consideracion económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de éstos.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atención preferente del servicio de repoblacion las vertientes que caen de uno y otro lado al río Júcar desde la entrada de éste, en la provincia de Valencia; la cuenca del río Guadalentín ó rambla Sangonera; la del río Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del Mediodía de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblacion en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artículo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, se demostrare que reúnen algunas de las condiciones designadas al efecto en el art. 3.º

Art. 5.º Siempre que la cuenca de un río se declare incluída en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las diversas porciones que en la cuenca se entienda que deben repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca más general reconocida, ó nada más que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10.000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.º El estudio de cada una de las porciones de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porcion pase de 1.000 hectáreas, comprenderá dos partes; una general que la abarque en su conjunto y otra que, fundada en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.º Constará la primera de las dos partes del expresado estudio, de un plano de la porcion de que se trate, y de una Memoria.

Art. 8.º En el plano vendrá la representacion de las líneas naturales principales del terreno, con expresion de las altitudes más notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distincion de exceptuados de la desamortizacion y enajenables; y, de la masa en general, de las propiedades particulares:

I

este plano se construirá en escala de ———

20.000

Art. 9.º En la memoria se describirá el río, arroyo ó línea principal de reunion de aguas de la porcion que se estudie, sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos;

la constitucion del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean estos de dominio público ó ya de particulares, y el destino agrario y forestal actual de las tierras pertenecientes á éstos.

Art. 10. Tomando por base el estudio general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, y cuya cabida en ningún caso deberá exceder de 1.000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consignan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblacion de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden de preferencia que para los efectos de la repoblacion han de merecer cada uno de los citados perímetros; bien entendido, que en general, los más altos de la porcion serán los preferidos, y entre los mas altos los de suelo más movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros según el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el examen general de la porcion, ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este plano se construirá en es-

1

cala de ——— y en él deberán aparecer acotadas las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

5.000

tadas las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectarán los trabajos que se han de realizar en él con toda la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omision pueda comprometer el éxito de la repoblacion. Así, se tratará, como de medios preliminares de éstas, de las obras de fábrica, si fueren necesarias; de los enfagados, de las zanjás, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etc., con la designacion precisa de los

puntos en que cada uno de estos procedimientos de fortificacion del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblacion propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la eleccion de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso si la repoblacion ha de efectuarse por siembra ó por plantacion, de las labores que han de darse al terreno y forma en que han de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluídas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el vuelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la Comision que los hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los trabajos enumerados en el artículo anterior, ha de unirse el de los que produzcan la compra, por convenio ó por expropiacion, de terrenos incluídos en el perímetro, la redencion de servidumbres de pastos y la construccion de una casa de guarda para cada 500 hectáreas de extension.

También se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros, señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetacion espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquífica y recomida, y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo; la de construir para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblacion en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y así se continuará hasta la completa repoblacion de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblacion, según lo dispuesto el art. 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya

en el servicio especial de repoblacion, se nombrará desde luego una Comision compuesta de tres Ingenieros, encargada de cumplimentar lo dispuesto en el art. 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, y 10; proponer el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la Comision, si creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblacion consiguiendo en más de una cuenca parcial ó porcion montañosa de las que hubiere clasificado para ser repobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya, debiendo continuar con un solo Ingeniero la de repoblacion de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas Comisiones será: para la del Júcar Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid, y para la de las dunas de Cádiz y Huelva, Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres Comisiones del Júcar, Segura y Lozoya propondrá en su primer trabajo de conjunto la division de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la accion de estos funcionarios y sin perjuicio de la inspeccion y direccion que al Jefe de la zona corresponda en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor el esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de las Comisiones de repoblacion y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduacion, solo se les abonará, en concepto de indemnizacion, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se justificará en la forma que en ellos se establece; entendiéndose que el número de dias que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de ciento ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especia-

les que previa formacion de expediente, resolverá este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al artículo 16, propongan los Jefes de las Comisiones, este Ministerio, oyendo á la Junta facultativa de Montes, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
(*Gaceta del 10 de Agosto 1888.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de 18 trozos de pino que existen depositados en la Alcaldía de Mojados, procedentes de cortas fraudulentas del monte de dicho pueblo, he acordado señalar el día 28 del actual, para que ante el Alcalde de dicho pueblo tenga lugar una segunda subasta, bajo el mismo tipo de 40 pesetas.

Valladolid 18 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

(Talon núm. 17.)

NUM. 2688.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid. ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día 3 del próximo mes de Setiembre y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representacion del Excelentísimo Ayuntamiento, tendrá lugar en la Oficina Secretaría del Negociado de Obras, la subasta pública por pliegos cerrados para la construccion de cincuenta sepulturas de 3.^a clase en el Cementerio general.

El tipo de la subasta es el de siete mil quinientas cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos, ó sea á razon de ciento cincuenta pesetas ochenta y siete céntimos cada sepultura.

Para ser licitador se consignará previamente en la Depositaria municipal la cantidad de trescientas ochenta pesetas que se ampliarán por el rematante hasta la suma de setecientas sesenta pesetas.

El expediente con el presupuesto, plano y pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en el referido Negociado para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no esté redactada en el papel correspondiente y ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., acepta el proyecto presupuesto y condiciones para la construccion de cincuenta sepulturas que con esta fecha subasta el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y se compromete á su ejecucion con la baja de tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(*Lugar, fecha y firma.*)

Valladolid 17 de Agosto de 1888.—El Alcalde accidental, *Pedro Urraca.*

(Talon núm. 112.)

NUM. 2676.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Santos Iglesias	Madrid
José Cañamaque	Idem
Cándido Benito	San Ramon de la Hornija
Santos Diego	Piedrahita
Manuel Rodríguez	Reinosa
José Lozano y C. ^a	Jeréz de la Frontera
Eugenio Villanueva	Zaragoza
Domingo Rejal	Lugo
Antonio Cabo	Granada
Angel N.	San Sebastian
Isidoro Herrero	Oviedo
Rafael de la Coste	Huelva
Comandante Guardia civil	Palma de Mallorca
José María Gonzalez	Donado
Pedro Maestro	Aguilar de Campeó
Juan Moro	Cubo de Don Sancho
Alvaro Moyano de Bassó	Gijon
Patricio Puertas	Peñafiel
Mariano Fombellida	Laguna de Duero
Manuela Gomez	Castroponce
María Ordoñez	Gijon
María Aguado	Sin direccion.
Manuela Zabaleta	San Sebastian
María Josefa Zara	Ibarruri

Valladolid 13 de Agosto de 1888.—El Administrador, *Antonio Verdegay.*

Núm. 2680.

**Ayuntamiento constitucional de
Alaejos.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que se hallaba anunciada para el día 12 de los corrientes para la contrata de diez novillos utrerros y ocho vacas, que han de ser lidiados en la plaza pública de esta población, la Corporación Municipal de esta villa tiene acordado celebrar una segunda subasta en el día 19 del actual bajo el tipo de 1.000 pesetas y con las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicha subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales á la hora de once á doce de la mañana.

Alaejos y Agosto 13 de 1888.—El Alcalde, Florencio Perez.—El Secretario, Bruno Diez Reinoso.

(Talon núm. 13.)

NUM. 2680.

**Alcaldía constitucional de Villanueva de
los Caballeros.**

Se halla vacante la plaza de practicante titular de nueva creación con la dotación anual de ochenta pesetas por la asistencia á las treinta y cinco familias pobres que aparecen designadas al Sr. Médico y Farmacéutico titulares de esta villa.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues pasado dicho término se proveerá en quien corresponda.

Villanueva de los Caballeros y Agosto 13 de 1888.—El Alcalde, Tomás Deza.

Núm. 2680.

**Don Tomás Legido Labrador, Secretario
del Ayuntamiento de esta villa de Villa-
nueva de los Caballeros.**

Certifico: Que en el libro de actas de las Sesiones que el Ayuntamiento de esta villa cele-

bra en el corriente año, cuyo libro obra en esta Secretaría de mi cargo, hay una que copiada literalmente dice así: Ordinaria.—En Villanueva de los Caballeros el día primero de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en la Sala Consistorial los señores de Ayuntamiento y los de la Junta municipal, que á continuación se expresan: Alcalde Presidente, D. Tomás Deza; Concejales: D. Atanasio Dominguez, Pedro Izquierdo, Tomás Holguin, Agustín Calvo, Valentin Cano, Gregorio Luis; señores de la Junta: D. Casto Perez, Tomás Rodriguez, Rafael San José, Miguel Rodriguez, Anastasio Luis, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Tomás Deza Izquierdo, el cual ordenó á mi el Secretario diese lectura del acta anterior y de los *Boletines oficiales* y comunicaciones recibidas en la próxima semana pasada y despues de haber aprobado la primera y quedar enterados de las últimas, el Sr. Presidente manifestó, que segun convocatoria que para este día se había hecho á los individuos de la Junta municipal, era con el fin de que habiéndose presentado ante esta Alcaldía el Médico titular de esta villa manifestando que á consecuencia de ser muy crecido el número de habitantes de la misma y á consecuencia de hallarse algo delicado de salud, era conveniente se crease y proveyese una plaza de practicante ó ministrante para las operaciones de cirugía menor para de este modo poder asistir y proporcionar al vecindario mayor asistencia facultativa. Enterados los señores de Ayuntamiento y Junta municipal y teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el vecindario, así como tambien serle necesario al Sr. Médico titular el practicante para atender con mayor facilidad á los pobres de esta localidad así como á los demás vecinos, acordaron por unanimidad se crease la plaza de practicante ó ministrante con la obligación de asistir gratuitamente á las treinta y cinco familias pobres que para la facultad de medicina y botica se hallan designadas al Sr. Médico y Boticario titulares, en sesión celebrada en treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, con la dotación anual de ochenta pesetas y sin perjuicio de contratar el agraciado con los vecinos pudientes ó que no estén considerados como pobres acerca de las cantidades que haya de percibir

por la asistencia que á cada uno de ellos les preste, cuyo contrato se hará por el término de cuatro años, dándole en cada uno de ellos la expresada cantidad, acordando al mismo tiempo que se ponga este acuerdo en conocimiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia y se anuncie la provision de la plaza referida por término de quince dias en el *Boletín oficial* de la misma para que llegue á conocimiento de los sugetos que quieran solicitar dicha plaza. En cuyo estado el Sr. Presidente no habiendo más asuntos de que tratar, dió por terminada la sesion que firma con dichos Concejales y los señores de la Junta, de que certifico.—El Alcalde, Tomás Deza, Atanasio Dominguez, Pedro Izquierdo, Agustín Calvo, Tomás Holguin, Valentin Cano, Gregorio Luis, Casto Perez, Tomás Rodriguez, Atanasio Luis, Rafael San José, Miguel Rodriguez, Tomás Legido, Secretario.

El acta inserta concuerda fielmente con su original á que me remito y al objeto de remitirla al Sr. Gobernador civil de esta provincia y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente visada, sellada y firmada por el señor Alcalde en Villanueva de los Caballeros el dia trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás Legido, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Tomás Deza.

Seccion quinta.

Núm. 2679.

CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de orden recibida de la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito y providencia dictada por este Juzgado en el dia de la fecha, se cita de comparecencia inexcusable bajo los aperebimientos del caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal ante la referida Sala para el dia veinte de Setiembre próximo y hora de las once y media de su mañana á los testigos Faustino Gragera Gonzalez y Tirso Arranz, que han residido en esta ciudad, calle del Obispo, número veintiseis y Cárcaba número veintisiete, en cuyo dia darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa que se sigue por estafa contra Vicente Gomez de Bonilla, aperebiéndoles que de no

comparecer en expresado dia y hora les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Lic. Hilario Martinez.

Núm. 2675.

Don Tomás de la Riva, Juez municipal de esta villa é interino de instruccion del Partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, al autor ó autores del robo de seis caballerías que tuvo lugar en la noche del tres del actual para amanecer el cuatro del corral aprisco del pueblo de Vega de Ruiponce, con objeto de que se presenten á responder de los cargos que los resulte en dicha causa.

Al mismo tiempo se encarga á todas las autoridades y demás individuos de la policia judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dichas seis caballerías, que se reseñan á continuacion poniéndolas á mi disposicion con el sujeto ó sujetos en cuyo poder se hallaren si no justificaren su legítima procedencia con las seguridades debidas.

Dado en Villalon Agosto diez de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás de la Riva.—Por mandado de S. S.ª Arturo Garzon.

Señas de las caballerías.

Una yegua roja, con la crin y cola negra, alzada siete cuartas y cuatro dedos.

Dos machos rojos, uno treinteno y otro de leche, los tres de José de Castro.

Una mula torda, de cuatro años de edad, alzada siete cuartas y cinco dedos, de doña Isidora de Santiago.

Una potra negra castaña, de tres años, alzada siete cuartas y cinco dedos, perteneciente á Pedro Alonso.

Otro macho, de treinta meses de edad, pelo negro, alzada siete cuartas menos dos dedos, de la propiedad de Julian de la Encina.

Núm. 2669.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.									NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.									TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL DE MUERTOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.						
	1	3	1	4	»	»		»	4	»	»	»	»		»	»	»	»	
2	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2			
3	1	2	3	3	1	4	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7			
4	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2			
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
6	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3			
7	8	2	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	»	11			
8	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3			
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1			
10	3	»	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5			
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Total.	18	10	28	5	5	10	38	»	»	»	»	»	»	»	»	38			

Valladolid 11 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Núm. 2678.

Don Demetrio Perez Caballero y Mendoza,
Juez de instruccion de esta villa de
Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye sumario criminal, sobre sustraccion de documentos con motivo del extravio de la balija que contenia la correspondencia que se dirigió desde esta villa á la de Medina del Campo el día ocho de los corrientes, habiendo acordado en su consecuencia, publicar el presente á fin de que si alguna persona tuviere noticia del paradero de la expresada balija ó se creyere perjudicado con su extravio, lo ponga en conocimiento de este Tribunal para lo que proceda.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Demetrio Perez Caballero y Mendoza.—Por su mandado, Manuel Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Agosto de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	1	»	1	»	1	»	»	»	
2	2	»	»	2	1	»	»	1	3
3	1	1	»	2	»	»	1	1	3
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1	1	2	1	»	»	1	3
7	»	1	»	1	»	»	2	2	3
8	1	3	»	4	1	»	»	1	5
9	1	2	»	3	1	»	»	1	4
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	5	9	1	15	5	»	3	8	23

Valladolid 11 de Agosto de 1888.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar

Seccion sexta.

El Teniente Coronel, primer Jefe del cuartel Depósito de caballos Sementales.

Hace saber: Que debiendo procederse en el cuartel que ocupa dicho Depósito á la venta por licitacion pública, de cuatro caballos de desecho, el día 26 del actual, á las diez de su mañana, se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 14 de Agosto de 1888.—José Ruiz Arévalo.

(Talon núm. 111.)

Ayuntamientos, Juzgados, Escuelas, Oficinas, etcétera.

Del magnífico retrato de S. M. Don Alfonso XIII, hecho por el célebre pintor español Domingo, se ha tirado un foto-grabado sobre acero, que se vende á diez pesetas en casa de D. Leonardo Miñon, Acera de San Francisco.

(Talon núm. 104.)